

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiene hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Noviembre de 1890.)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### EXPOSICION.

SEÑORA: La autorizacion otorgada al Gobierno en el art. 4.º adicional de la ley Electoral novisima para que oída la Junta Central del Censo, dicte las disposiciones necesarias al cumplimiento de la propia ley y su adaptacion á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, no es sin duda alguna aquella ordinaria facultad consignada en el art. 54 de la Constitucion, mediante la cual desarrolla el Poder ejecutivo en Reales disposiciones los preceptos generales de las leyes,

dando fórmulas prácticas y procedimientos adecuados á los principios capitales establecidos por el legislador: comprendieron las Cortes cuán necesario era al desembarazado planteamiento de alteraciones tan considerables, poder acudir en todo momento con resoluciones que llegasen á modificar la ley nueva, y aun las que con ella hubieran de relacionarse más estrechamente, y á ese fin confiaron al Gobierno, con audiencia de la Junta, tan importante y extraordinaria facultad.

Al tomar la iniciativa para ponerla en ejercicio, respecto á la adaptacion de la ley nueva á las elecciones municipales y provinciales, el Ministro que suscribe entendió que en esa materia el Poder legislativo había trazado límites definidos á la autorizacion preceptuando en el art. 1.º de los adicionales, que «las disposiciones de los artículos 1.º y 2.º, y las de los títulos 2.º y 6.º de la ley, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales»; deducía de ese texto que el legislador no había querido se aplicaran los restantes títulos y artículos de la ley, abonando su sentir la regla general de derecho que aconseja dar á las autorizaciones, como á los mandatos, interpretaciones restrictivas en cuanto á las facultades confiadas al mandatario; y en las bases

que por conducto de la Presidencia del Consejo presentó á la Junta, encerró la adaptacion en aquellos estrechos límites.

Pero este criterio no prevaleció en la mayoría de la Junta; se sostuvo por varios de sus individuos que la autorizacion era amplia y alcanzaba á adaptar toda la ley; que en el concepto formal de la votacion no se había querido comprender únicamente el cap. 1.º del título 5.º que trata de las votaciones, sino todos los demás; y la minoría de la Junta, que no participaba de esa opinion, la aceptó sin embargo, y el Gobierno, que tampoco la había profesado, la hace suya también, no tanto por deferencia al voto y sentir del mayor número, que es de menor fuerza en cuerpos que no deben su origen á la eleccion sino á categorías oficiales, cuanto por entender que la legislacion electoral y todos sus desarrollos, tienen en sí algo de excepcional y distinto de todos los demás órdenes del derecho y vida del Estado, y es de mayor interés que concurren á su elaboracion y ejercicio, no la voluntad del Gobierno, ni el sentir de los más, sino la conformidad de todas las opiniones y la satisfaccion á las desconfianzas del más exigente, hasta donde la material posibilidad de concesiones y transigencias pueda razonablemente alcanzar.

Mediante ese espíritu de concordia se ha formulado por la Junta, y se presenta hoy por el Gobierno á la aprobacion de V. M., el proyecto de decreto que pudiera ser breve si sólo se contuvieran en él las modificaciones introducidas, haciendo referencias á los preceptos de la ley Electoral para Diputados á Cortes; pero la Junta y el Gobierno han creído preferible redactar un texto especial y completo para cada funcion electoral, aunque hayan de repetirse literalmente la mayor parte de los artículos.

Aceptado todo lo que en la propuesta de la Junta hay de sustancial y tiene carácter de doctrina, principio ó garantía, se han introducido por el Gobierno algunas modificaciones de detalle y ejecucion propias del estudio más burocrático y concreto que á este Ministerio correspondía como ejecutor de la ley, y cumple á mi deber señalarlas y explicarlas en el preámbulo con aquella proligidad que lo delicado é importante de la materia recomienda.

En el tít. 1.º se ha creído necesario, puesto que se trata de elecciones municipales y provinciales, adicionar á las incompatibilidades é incapacidades las peculiares ya establecidas en las leyes Municipal y Provincial.

En el tít. 2.º se han suprimido las disposiciones relativas á la formacion del Censo, porque, siendo éste uno sólo y aplicable á todas las operaciones electorales, no es necesario reproducir preceptos que han de ser cumplidos una sola vez, aunque tengan efecto para las tres elecciones de Diputados á Cortes, provinciales y municipales.

En el título 3.º ha parecido necesario recordar alguna de las disposiciones de la ley de 2 de Mayo de 1889, como también las que quedan vigentes sobre division de los distritos para las elecciones de Diputados provinciales, y armonizar los preceptos de los artículos 34 y 35 de la ley Municipal, con la nueva base de las Secciones de 500 electores que señala el art. 23 de la ley de 26 de Junio último, pues en su virtud, ya no puede continuar el número de Colegios electorales que aquella ley determinaba, ni considerarse subsistente el artículo 37 de la citada ley Municipal. Consecuencia de ello es la necesidad de que procedan los Ayuntamientos á efectuar la designacion de Concejales que á cada distrito ha de corresponder, al efecto de dejar fijada claramente la distribucion de los turnos de salida, y que pueda determinarse el distrito en que se deba proceder á eleccion parcial, en caso de vacante, á lo cual responde la disposicion transitoria segunda, que se ha adicionado en el anteproyecto de la Junta central del Censo.

En el tít. 4.º se han consignado dos extremos de interés, de acuerdo con dictámenes posteriores de la misma Junta central, relativos á los casos en que faltaren los Presidentes de las Mesas llamados por la ley, y á la forma de justificar que los individuos propuestos para Interventores reúnen los requisitos prevenidos, en el caso de que las listas electorales de algún pueblo contuvieren el defecto de no expresar si los inscritos en ellas saben leer y escribir.

También ha aclarado el art. 36 de la ley Electoral, por lo que se refiere á la Presidencia de las Mesas por los interinos, aclaracion



convenida *in voce* en el seno de la Junta, en cuanto hace relacion á la constitucion de los Ayuntamientos. Sólo resulta, por consiguiente, de alguna novedad, la limitacion á ocho del número de Interventores para las Mesas electorales, lo cual se ha creído necesario para evitar la confusion y dificultades que, en las grandes capitales especialmente, se ocasionarian por el considerable número de Colegios que han de constituirse (en Madrid se calculan 227), cuidandose, sin embargo, de dar las mayores garantías á los candidatos, pues sólo en caso de no haber avenencia entre ellos se acude al sorteo, y se compensa con el nombramiento de suplentes á los que por la suerte no hubiesen sido favorecidos con el de Interventores.

En el tit. 5.º, referente al procedimiento electoral, se ha procurado facilitar la designacion de los Magistrados y Jueces que han de presidir las Juntas de escrutinio, atendiendo á la vez á la conveniencia de disminuir en lo posible las perturbaciones en el servicio de la administracion de justicia, y se han tenido asimismo en cuenta para la mejor aplicacion del art. 63 de la ley Electoral los preceptos de la ley de organizacion del Poder judicial, que reconocen en los Presidentes de las Audiencias territoriales la facultad de designar Magistrados que evacuen comisiones especiales fuera de la capital respectiva.

Deseando también el Gobierno dar las mayores condiciones de prestigio y de respetabilidad á los actos de las Juntas de escrutinio, y teniendo en cuenta la facilidad con que pueden concurrir los comisionados Interventores en las elecciones municipales, ha creído conveniente ir más allá que la Junta central, consignando en principio el deber de asistir todos ellos á dichas Juntas, salvo el caso de excusa justificada.

Por último en el tit. 6.º, por consideraciones análogas en gran parte á las expuestas respecto del tit. 2.º, se ha entendido que no habia necesidad de repetir todos los preceptos de aquél, y que cabia, para la mayor sencillez y claridad, consignar en un solo artículo la aplicacion del tit. 6.º de la ley Electoral á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, en relacion con los

preceptos legales que las regulan, y en armonia con la aplicacion que de él se hace para las elecciones de Senadores, según el art. 5.º de las adicionales de la referida ley.

Expuestas ya sucintamente las ligeras alteraciones introducidas en la propuesta de la Junta central, el Gobierno se felicita del espíritu de concordia y de armonia con que se han llegado á resolver las dificultades que entrañaba la adaptacion de una ley tan compleja á las elecciones de Concejales y Diputados provinciales, regidas hasta aquí por leyes bien diversas, y confia en que los nuevos elementos que han de influir por modo tan poderoso en la organizacion administrativa de las provincias y de los pueblos, cumplan los altos fines y moralizadores propósitos que el país ansia ver realizados en todas las esferas.

En su virtud, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Noviembre de 1890.—SEÑOR RA: Á L. R. P. de V. M., *Francisco Silvela*.

#### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de conformidad en lo sustancial con el anteproyecto formulado por la Junta Central del Censo electoral;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 4.º de los adicionales de la ley Electoral de 26 de Junio último, regiran para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, las siguientes disposiciones:

#### ADAPTACION

DE LA

### LEY ELECTORAL VIGENTE

Á LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES Y DE CONCEJALES.

#### TÍTULO PRIMERO

DEL DERECHO ELECTORAL

Art. 1.º Son electores para Diputados provinciales y Concejales todos los españoles varo-

nes mayores de veinticinco años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y sean vecinos de un Municipio en el que cuenten dos años al menos de residencia.

Las clases é individuos de tropa que sirvan en los Ejércitos de mar y tierra no podrán emitir su voto mientras se hallen en las filas.

Queda establecida la misma suspension respecto á los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos é Institutos armados dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio.

Art. 2.º No pueden ser electores:

1.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á las penas de inhabilitacion perpetua para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hubiesen sido indultados, á no haber obtenido antes rehabilitacion personal por medio de una ley.

2.º Los que por sentencia firme hayan sido condenados á pena afflictiva, si no hubiesen obtenido rehabilitacion dos años por lo menos antes de su inscripcion en el censo.

3.º Los que habiendo sido condenados á otras penas por sentencia firme, no acrediten haberlas cumplido.

4.º Los concursados ó quebrados no rehabilitados, conforme á la ley, y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

5.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

6.º Los que se hallen acogidos en establecimientos benéficos ó estén á su instancia autorizados administrativamente para implorar la caridad pública.

Art 3.º Son elegibles para el cargo de Diputado provincial los que tengan aptitud para serlo á Cortes y sean naturales de la provincia, ó lleven cuatro años consecutivos de vecindad dentro de la misma. (Art. 35, ley Provincial.)

Serán elegibles para los cargos de Concejales los comprendidos en el art. 41 de la ley Municipal.

Art. 4.º En ningún caso pueden ser Diputados provinciales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades que determina el art. 36 de la ley Provincial, ó en alguna de las incapacidades que determina el art. 38 de la misma ley.

En ningún caso pueden ser Concejales los comprendidos en alguna de las incompatibilidades é incapacidades del art. 43 de la ley Municipal, y los no reelegibles conforme al art. 62 de la misma, modificado por la ley de 9 de Julio de 1889.

## TITULO II.

### DEL CENSO ELECTORAL.

Art. 5.º El mismo censo electoral para Diputados á Cortes servirá para las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales.

Art. 6.º Si se hubiere constituido algún Colegio especial, la Junta provincial del censo publicará, como complemento de las listas ordinarias, una dividida por secciones, en que se comprendan los electores que hayan sido baja en el Censo general por formar parte de los Colegios especiales, y las comunicará á los Alcaldes respectivos á fin de que considere como reintegrados en sus respectivas Secciones á los comprendidos en las listas especiales, y puedan así ejercitar oportunamente su derecho en las elecciones provinciales y municipales. (Adaptacion del art. 2.º de los adicionales de la ley Electoral.)

Art. 7.º Publicada la convocatoria de una eleccion, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á los Alcaldes el día anterior á la eleccion listas certificadas y separadas correspondientes á las Secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil, de los electores incluidos que hubieren fallecido; y los Jueces de instruccion y de primera instancia harán igual envio con la antelacion necesaria de análogas listas certificadas á los Alcaldes de su jurisdiccion ó certificacion negativa en su caso de los electores del respectivo término municipal sobre quienes hubiese recaído resolucion judicial firme que afecte á su capacidad electoral después de la última publicacion de las primeras listas definitivas.

Los Jueces de instruccion y de primera instancia comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipacion precisa, al Presidente de la Diputacion provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispues-



to en este artículo, remitieren á los Alcaldes.

Los Alcaldes pondrán á disposicion de la Mesa electoral, en el momento de su constitucion, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votacion, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

(Adaptacion del art. 19 de la ley Electoral.)

Art. 8.º El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicacion de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá bajo su responsabilidad que inmediatamente se recoja por Comisionado especial á costa del que hubiere debido enviarle.

Los Alcaldes, sin embargo, no podrán expedir Comisiones contra los Jueces de instruccion y de primera instancia; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Diputacion provincial del modo más rápido posible. En tal caso, el Presidente de la Diputacion provincial lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el Comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario, y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la Seccion respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos archivos, expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán

por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ello, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado. (Adaptacion del artículo 20 de la ley Electoral.)

### TÍTULO III.

#### DE LOS DISTRITOS Y COLEGIOS ELECTORALES.

Art. 9.º Los Diputados provinciales y los Concejales serán elegidos directamente por los electores de los respectivos distritos electorales; pero despues de nombrados y admitidos por la Diputacion ó por el Ayuntamiento, representan individual y colectivamente á la Provincia ó al Municipio.

En los distritos en que deba elegirse un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse en su respectivo distrito; á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Art. 10. Lo mismo para las elecciones de Diputados provinciales que para las de Concejales, los distritos se dividirán en Secciones electorales. Cada término municipal constituirá una Seccion, si no excede de 500 electores; dos si no excede de 1,000; tres si no excede de 1,500, y así sucesivamente.

Art. 11. La agrupacion y número de distritos electorales, así como el número de Diputados que corresponda elegir, se regirá para las elecciones provinciales por lo dispuesto en los artículos 8.º, 9.º y 10 de la ley Provincial, continuando rigiendo para la division de distritos los artículos 31 y 32 de la misma ley y el artículo 1.º del Real decreto de 31 de Agosto de 1882, con las modificaciones introducidas por las leyes de 3 de Julio de 1883 y 12 de Mayo de 1888.

Art. 12. La organizacion de los Ayuntamientos y division administrativa de los términos municipales continuarán siendo las mismas que determina el cap. 2.º del tit. 2.º de la ley Municipal vigente, sin otra modifica-

cion que la consiguiente á la aplicacion del art. 23 de la ley Electoral, por la cual desaparece el orden y número de los Colegios electorales que han tenido hasta hoy.

En su consecuencia, los artículos 34 y 35 de la citada ley Municipal se entenderán re-  
fectados en la forma siguiente:

«Art. 34. El censo de poblacion determina el número de Concejales correspondiente á cada Municipio y su division en categorías: el el número de Alcaldes y Tenientes determina el de los distritos en que se divide cada término, y el número de residentes en cada uno de estos distritos el número de barrios, todo conforme á los siguientes artículos:»

«Art. 35. El número de Alcaldes, de Tenientes, de Concejales y de distritos se ajustará á la siguiente escala:

	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de Concejales.	Distritos.
Hasta 500 residentes.	1	»	5	6	1
De 501 á 800.	1	»	6	7	1
801 1.000.	1	1	6	8	2
1.001 2.000.	1	2	6	9	2
2.001 3.000.	1	2	7	10	2
3.001 4.000.	1	2	8	11	2
4.001 5.000.	1	2	9	12	2
5.001 6.000.	1	2	10	13	2
6.001 7.000.	1	3	10	14	3
7.001 8.000.	1	3	11	15	3
8.001 9.000.	1	3	12	16	3
9.001 10.000.	1	3	13	17	3
10.001 12.000.	1	4	13	18	4
12.001 14.000.	1	4	14	19	4
14.001 16.000.	1	4	15	20	4
16.001 18.000.	1	4	16	21	4
18.001 20.000.	1	5	16	22	5
20.001 22.000.	1	5	17	23	5
22.001 24.000.	1	5	18	24	5
24.001 26.000.	1	5	19	25	5
26.001 28.000.	1	6	19	26	6
28.001 30.000.	1	6	20	27	6
30.001 32.000.	1	6	21	28	6
32.001 34.000.	1	6	22	29	6
34.001 36.000.	1	7	22	30	7
36.001 38.000.	1	7	23	31	7
38.001 40.000.	1	7	24	32	7
40.001 45.000.	1	8	24	33	8
45.001 50.000.	1	8	25	34	8
50.001 55.000.	1	8	26	35	8
55.001 60.000.	1	8	27	36	8
60.001 65.000.	1	8	28	37	8
65.001 70.000.	1	9	28	38	9
70.001 75.000.	1	9	29	39	9
75.001 80.000.	1	9	30	40	9
80.001 85.000.	1	9	31	41	9
85.001 90.000.	1	9	32	42	9
90.001 95.000.	1	10	32	43	10
95.001 100.000.	1	10	33	44	10

De 100.00 residentes en adelante, no se hará más variacion que la de aumentar un Regidor por cada 20.000 hasta que el Ayuntamiento llegue á 50 Concejales, de cuyo número no pasará.

Los distritos en que se divide cada término serán próximamente iguales en número de habitantes.

Queda derogado el art. 37 de la ley Municipal, y sustituido por el art. 23 de la ley Electoral en los términos de adaptacion que expresa el art. 10 de este Real decreto.

Art. 13. Cada distrito municipal tendrá el número de Secciones que le correspondan, según el censo electoral y lo establecido en el art. 10 de este decreto.

Se procurará que á los distritos en que resulte dividido cada término municipal se le computa un número de Concejales proporcional al de sus residentes, asignándose en todo caso mayor número de Concejales al distrito municipal que resulte con mayor número de Secciones.

Cada distrito municipal tendrá votacion propia de Concejales, y en todos los Colegios del respectivo distrito se votará en términos de que para ninguna candidatura sean acumulables los votos de uno á otro distrito. (Adaptacion del artículo 42 de la ley Municipal.)

Las elecciones municipales en que no se observen las disposiciones de los artículos precedentes en este mismo título se considerarán nulas. (Adaptacion del art. 7.º de la ley de 2 de Mayo de 1889.)

Art. 14. En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de los Concejales y de los Diputados provinciales se harán por los mismos distritos que hubieren hecho la de los salientes.

(Adaptacion del art. 45, párrafo segundo de la ley Municipal y del art. 57, párrafos segundo y tercero, de la Provincial.)

#### TÍTULO IV.

DE LA CONSTITUCION DE LAS MESAS ELECTORALES.

Art. 15. En cada Seccion electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votacion, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó



## Ministerio de la Gobernacion.

## REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Mariano Vicente Carrera contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Linares; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 17 del actual, el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en Real orden de 9 del actual, ha examinado la Seccion el expediente que acompaña al recurso alzada de interpuesto por D. Mariano Vicente Carrera, á fin de que se declaren nulas las elecciones municipales últimamente realizadas en Linares, Jaén.

No ha de hacer la Seccion, por creerlo innecesario, una relacion minuciosa y detenida de todo el expediente, limitándose á consignar que, según resulta de las certificaciones al mismo adjuntas, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, habiendo en Linares 31.294 residentes, según el censo de 1877, que es el aplicable al caso, y correspondiéndole, por lo tanto, con arreglo á la escala contenida en el art. 35 de la ley Municipal un Alcalde y seis Tenientes, debía hallarse el término municipal dividido por lo menos en siete Colegios electorales, á pesar de lo cual las elecciones del Ayuntamiento que ha presidido la última renovacion, sólo se hicieron en cinco Colegios; con tal motivo se procedió por aquella Corporacion á dividir el término con arreglo á la ley, asignándole al efecto ocho Colegios, yá determinar los Concejales que á cada uno de éstos correspondía elegir, para lo cual sorteó los Colegios determinando por tal medio que hubiese elecciones en los primeros, terceros, cuarto y sexto; por último, aparece asimismo que el Ayuntamiento de Linares se compone de 27 Concejales, 13 provenientes de la renovacion relizada en 1887, y 14 que últimamente se han elegido.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que debe estimarse le reclamacion que ha dado margen á esta consulta.

En cuanto al primero de los hechos expuestos, exime á la Seccion de entrar en razonamientos que fuera prolijo repetir, la circunstancia de haber remitido diversos informes acerca de casos iguales en cuanto á este extremo, con el presente, y la de haberse dictado varias Reales órdenes de conformidad con aquéllos, en las cuales se ha declarado que la division ilegal de Colegios vicia y anula la eleccion en que ocurra, y las que con posterioridad se realicen por un Ayuntamiento designado en forma tan contraria á la ley, y del cual continúan en el ejercicio de sus funciones parte de sus Vocales, estándose por lo tanto, en el caso de declarar nula la constitucion de aquél, y nombrar una Corporacion interina compuesta de Concejales que reúnan ciertas condiciones.

Consta, además, que al proceder en virtud de la última division á designar los Concejales que á cada Colegio correspondía elegir, se han sorteado éstos en vez de las personas con infraccion manifiesta de la Real orden de 31 de Diciembre de 1878, con lo cual ha resultado que no se celebraron en los Colegios segundo, quinto, séptimo y octavo, y que debiendo constituir el Ayuntamiento 28 Concejales, sólo le forman 27, todo lo cual indica que la Corporacion actual se halla ilegalmente constituida.

En su virtud, la Seccion opina que procede:

1.º Declarar nulas las elecciones municipales últimamente realizadas en Linares, así como las efectuadas en 1887 con la division ilegal de los Colegios.

2.º Que el Gobernador nombre un Ayuntamiento interino compuesto de personas que además de reunir las condiciones determinadas en el art. 46 de la ley Municipal y en el 62 reformado por la ley de 9 de Julio de 1889, tengan á ser posibles la de que las elecciones por que hayan formado parte del Ayuntamiento no adolezcan del vicio que con respecto á la division de los Colegios se consigna en el cuerpo de este informe, ó en otro caso desempeñen la interinidad vecinos de honradez notoria, comprendidos en las listas electorales en concepto de elegibles.

3.º Que una vez constituido así el Ayuntamiento, proceda á realizar de nuevo la di-

vision del término municipal en Colegios y á celebrar las elecciones para renovar en su totalidad la Corporacion »

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1890.—*Silvela*.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén. (*Gaceta del 25 de Octubre de 1890*).

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### Ministerio de Fomento.

#### Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valladolid la cátedra de Dibujo de adorno y modelado y vaciado de adorno y figura, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por oposicion, según lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Febrero de 1880 y reglamento de oposiciones á cátedras de 2 de Abril de 1875 y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, con arreglo al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que se inserta á continuacion.

Para ser admitido á la oposicion se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, y haber cumplido veintitún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á compañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion consistirán:

El primero en copiar al lápiz, y en un papel blanco que medirá 50 centímetros de largo por 40 de alto, un fragmento de ornamenta-

cion en y eso, en cuyo ejercicio no podrán invertir los opositores más tiempo que el de cuatro días, á cuatro horas en cada uno de éstos.

El segundo en modelar en barro, sobre un tablero, un trozo de ornato de 50 centímetros, por 30, de invencion y compesición del opositor y del estilo y época que designare la suerte, á cuyo efecto se depositarán en la urna por el Tribunal seis temas, no pudiendo emplear los actuantes más tiempo que el de cinco á días, cuatro horas en cada uno.

En el primero de los días, y previa consulta de obras durante dos horas, harán los opositores el croquis en papel, al cual deberán sujetarse para hacer el modelado en los cuatro días restantes, empleando en éste hasta cinco horas.

El tercero en moldear á forma perdida el modelo del ejercicio anterior, y sobre el ejemplar que resulte hacer la forma buena. En este ejercicio podrán emplear los opositores como tiempo máximo seis días á cuatro horas.

El cuarto en modelar en barro y en baje relieve una estatua, copia del antiguo, en el plazo de siete días, á cuatro horas cada uno, á un tamaño que mida 70 centímetros de altura.

El quinto en moldear á forma perdida el modelo anterior, y sobre el ejemplar que resulte hacer un molde á la cola. El tiempo máximo que ha de durar este ejercicio será de tres días á cuatro horas.

El sexto contestar á tres preguntas de Anatomía pictórica, sacadas á la suerte de entre 12 que depositará el Tribunal en la urna.

La manera de realizar estos ejercicios se ajustará á lo dispuesto en el citado reglamento de oposiciones y conforme á lo preceptuado en el art. 1.º del mismo.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 10 de Octubre de 1890.—El Director general, José Díez Macuso.

(*Gaceta del 21 de Octubre de 1890.*)